

Juzgado Mercantil 4 Barcelona
Gran Via de les Corts Catalanes, 111
-08075- Barcelona

Juicio Verbal 952/2014 Sección MI2

Parte demandante:

Procurador: RAFAEL ROS FERNANDEZ

Parte demandada: AIR EUROPA LINEAS AÉREAS, S.A.U.

SENTENCIA 105/15

En Barcelona a 8 de junio de 2015

Vistos por DON MIGUEL ANGEL CHAMORRO GONZÁLEZ, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil núm. 4 de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal registrados con el nº 952/2014 seguidos a instancia de DON JOSE RAFAEL ROS FERNÁNDEZ procurador de los Tribunales y DOÑA Y DON contra AIR EUROPA S.A., declarada en rebeldía sobre reclamación de cantidad en materia de transporte aéreo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la referida parte actora se dedujo demanda origen de los presentes autos, en base a los hechos y fundamentos de derechos que estimaba de aplicación, suplicando que, se tuviera por presentado dicho escrito con los documentos que acompañaba y previos los trámites legales dictara sentencia por la que se condenara a la parte demandada al pago de la cantidad reclamada intereses y costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, previa declaración de competencia, se mandó citar a las partes a vista, a la que sólo compareció la parte actora por lo que se declaró la rebeldía de la demandada, ratificándose la demandante en su escrito de demanda solicitando se recibiera el pleito a prueba; y abierto que fue, se propuso y practicó la propuesta con el resultado que obra en autos, quedando estos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este expediente se ha observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La reclamación de la demandante trae causa del retraso en la entrega del equipaje durante el vuelo contratado con la entidad demandada, de Madrid a Punta Cana el día 3 de junio de 2014 a las 20:35. La parte actora reclama 180,38 euros, aportando justificantes de los gastos en los que incurrió (documentos 10 y 11). También reclama por el retraso en el vuelo de regreso de Punta Cana a Madrid y posterior enlace con Barcelona del día 11 de junio. El avión estaba previsto a las 10:45 horas y llegaron a su destino con más de 7 horas de retraso con el horario inicialmente previsto, reclamando por ello 1.200 euros.

SEGUNDO.- Que la controversia suscitada se rige por el Convenio de Montreal de 28 de mayo de 1999, para la Unificación de Ciertas Reglas para en Transporte Aéreo Internacional. De acuerdo con el artículo 17 del citado convenio, el transportista es responsable "del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier periodo en que el equipaje facturado se hallase bajo la custodia del transportista". Ahora bien, el apartado segundo del artículo 22 establece un límite de responsabilidad, al disponer que "en el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1131 derechos especiales de giro (con las cantidades revisadas) por pasajero a menos que éste haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si ha lugar a ello". Este límite no se aplicará, de acuerdo con el apartado quinto, "si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes o agentes, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño". Para determinar el límite de responsabilidad del transportista, por otro lado, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto o de los bultos afectados.

TERCERO.- Es preciso señalar que la normativa aplicable establece un límite máximo indemnizatorio en los supuestos de pérdida de equipaje, es decir que la compañía no indemniza por cantidades superiores, pero puede que responda de cantidades inferiores si no están acreditadas las reclamadas. Como señala la sentencia de la Sección 28 de la AP de Madrid de 8 de noviembre de 2007, en un supuesto similar al enjuiciado, "dicho tope resulta infranqueable, aunque el daño efectivo haya podido ser superior (salvo que el transportista hubiese aceptado una elevación del mismo al estipular el contrato de transporte), por lo que el resarcimiento correspondiente (incluido el del denominado daño moral) debe entenderse comprendido dentro de la mencionada limitación legal". En cualquier caso, dado que no consta, de ningún modo, que el retraso tuviera lugar por dolo del transportista o de sus empleados, ni por temeridad, rige el límite de responsabilidad previsto en el artículo 22 del Convenio de Montreal.

En el presente caso la actora reclama 138,38 euros, cifra que no supera el límite cuantitativo de responsabilidad por pasajero a cargo del transportista aéreo, que

establece el Convenio de Montreal, a partir de la actualización de cuantías operada por la OACI (Acuerdo de 15 de mayo de 2009, ratificado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea el 30 de diciembre de 2009). El límite cuantitativo queda fijado en la cantidad de 1.131 DEG y a la vista de las alegaciones vertidas por la demandante, y de los justificantes aportados correspondientes a dos pasajeros, junto con la documental aportada, debe tenerse por acreditados los perjuicios reclamados, siendo de aplicación las consecuencias legales previstas en el artículo 304 LEC en cuanto a la extensión del daño por la incomparecencia al interrogatorio judicial de la demandada.

CUARTO.- Por lo que respecta al vuelo de regreso el Reglamento Europeo 261/04 en el artículo 3.1 letra b. establece respecto al ámbito de aplicación del mismo que se aplica a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a otro situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado, a menos que disfruten de beneficios o compensación y de asistencia en ese tercer país, cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo en cuestión sea un transportista comunitario, como es el caso (Air Europa).

Nada se ha justificado sobre normativa alguna en el derecho dominicano sobre la indemnización a pasajeros por hechos como el descrito, por lo que debe estimarse íntegramente la reclamación de los actores.

QUINTO.- Que igualmente deberá ser condenada la parte demandada al pago de los intereses pactados de conformidad con lo establecido en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil.

SEXTO.- En cuanto a las costas, rige el principio general del vencimiento del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que deben ser impuestas a la parte demandada.

Por todo ello, debe estimarse la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por DON JOSE RAFAEL ROS FERNÁNDEZ procurador de los Tribunales y DOÑA \ Y DON contra AIR EUROPA S.A. debo condenar y condeno a la demandada al pago de la cantidad de 1.380,38 euros más los intereses legales desde la interpelación extrajudicial y con expresa condena en las costas procesales.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La sentencia que antecede ha sido firmada y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que doy fe.